

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6:75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1887.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULAR

El Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las 6 y 35 minutos de la tarde de ayer, me dice lo siguiente:

«Acaba de verificarse con arreglo al ceremonial acordado y publicado en la *Gaceta* de ayer, solemne acto de la apertura de las Cortes. Leído el discurso de la Corona por S. M. la Reina Regente, SS. MM. y AA. fueron aclamados entusiastamente por los Representantes de la Nación. En este momento regresa á Palacio la Real Familia que han recibido del numeroso público que llevaba la carrera inequívocas demostraciones de respetuosa simpatía.»

Se publica en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 2 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1887.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887,  
CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS  
AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA. (1)

### TÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

### CAPÍTULO PRIMERO

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuen-

(1) Véase el *Boletín* núm. 66.

ten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

### CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

### CAPÍTULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

### CAPÍTULO IV

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 de por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos; ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales, se considerarán para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma

ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

#### CAPÍTULO V

##### Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

#### CAPÍTULO VI

##### De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó admi-

nistrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

3.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extraer los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que estas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley orgánica del Consejo de Estado.

#### CAPÍTULO VIII

##### Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública, remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

##### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Fidalgo y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Villeda á D. Severiano Garrán, D. Gregorio Caminero y D. Jorge López, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Fidalgo Guerra, D. Juan Salau Salau, D. Sergio Godos García, D. Miguel García Godos, Presidente y Vocales de la Junta general de escrutinio, y los electores D. Román Gómez Acebo y D. Saturnino Fernández Leal, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que declaró con capacidad legal á D. Severiano Garrán, Don Gregorio Caminero y D. Jorge López, para ser Concejales del Ayuntamiento de Villeda.

Resulta que el Ayuntamiento, con los comisionados de la junta general de escrutinio, estimaron las protestas formuladas por D. Saturnino Fernández y Don Román Gómez contra la capacidad de los tres electos, porque D. Gregorio Caminero no llevaba de residencia fija en el término municipal los cuatro años que requiere la ley, D. Jorge López era deudor á los fondos del Municipio y D. Severiano Garrán tenía contienda con el Ayuntamiento. Mas la Comisión provincial revocó dicho acuerdo en virtud de apelación, con arreglo á las prescripciones de los artículos 43, 90 y 95 de la ley Municipal, y 8.º y 9.º de la Electoral, teniendo en cuenta que Garrán no contienda con la Corporación: que Caminero había sido incluido en las listas como elector y elegible, sin reclamación alguna, y que contra D. Jorge López, deudor de una tercera parte del importe del impuesto de consumos, no se había decretado el *apremio* á que se refieren el párrafo quinto del artículo 43 de la ley Municipal y el art. 60 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884;

En consecuencia, entiende la Sección que procede confirmar el acuerdo apelado, por las razones que en el mismo se expresan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ambrosio Torres Paz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ambrosio Torres Paz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales.

Habiéndose reclamado por varios vecinos del citado pueblo contra la capacidad del referido electo, alegando que se hallaba comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser deudor á los fondos del Municipio en virtud de las cuentas rendidas cuando fué Alcalde desde 1870 á 1883, el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio le declararon incapacitado, siendo confirmado este acuerdo por el de la Comisión provincial en 17 de Junio último, puesto que en virtud de comunicaciones expedidas en 30 de Agosto y 6 de Octubre de 1886 y 7 de Marzo próximo pasado se le había requerido y conminado con pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que presentase los justificantes de varias partidas de data, rindiera las cuentas municipales para su censura é hiciera efectiva la suma de 639 pesetas 2 céntimos.

Visto el párrafo quinto del art. 43 de la citada ley; y

Considerando que en interés del Municipio, y de conformidad con los principios del derecho administrativo, debe estimarse incurso en la incapacidad de que se deja hecho mérito todo el que, como D. Ambrosio Torres Paz, sea deudor moroso á los fondos muni-

cipales, llevando su resistencia pasiva hasta el extremo de desatender las órdenes y conminaciones que se le dirigen al efecto de que rinda las cuentas y pague, lo cual equivale al apremio de que trata la ley;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1887.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Inspección de la Caja general de Ultramar.

#### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección, la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

#### Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Sargento primero Joaquín Aberola Morán, natural de Villena, provincia de Alicante.

Guardia segundo Antonio Heras Izquierdo, natural de Villán, provincia de Burgos.

Cabo primero Antonio López Vizcaino, natural de Madrid.

Guardia primero Marcelino González Jacomé, natural de Forcas, provincia de Orense.

Idem segundo Valeriano Iglesias Vilarino, natural de Albicente, provincia de Pontevedra.

Idem id. Bruno López Díaz, natural de Solanas, provincia de Burgos.

Cabo segundo Miguel Lorca Iturburi, natural de Albazusa, provincia de Navarra.

Guardia segundo Pedro Gorostiaga Irigoyen, natural de Laguardia, provincia de Alava.

Idem id. Máximo José Expósito, natural de Fregenal, provincia de Badajoz.

Idem id. Juan Lamela Serrano, natural de Hurreira, provincia de Jaén.

Idem id. Elías López Cano, natural de Olmedo, provincia de Valladolid.

Idem id. Santiago Lozano Cano, natural de Mudevilla, provincia de Córdoba.

Corneta Pascual Barberá Abella, natural de Cuevas, provincia de Castellón.

Guardia segundo Nicanor Baraja Santiago, natural de Romero, provincia de Madrid.

Idem id. Francisco Bomiso Navas, natural de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.

Idem id. Tomás Vázquez Iglesias, natural de Labanorido, provincia de Orense.

Cabo primero Alejandro Vidaura Echevarría, natural de Torces, provincia de Alava.

Guardia segundo Pedro Cañete Rueda, natural de Villa del Rio, provincia de Córdoba.

Idem id. Antonio Cortés Rodríguez, natural de Churriana, provincia de Granada.

Idem id. José Coronado Román, natural de Málaga.

Idem id. Vicente Gutillat Claret, natural de Fach, provincia de Barcelona.

Idem id. José Claramonte Lloret, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem id. José Cruz Nieves, natural del Ferrol, provincia de la Coruña.

Idem id. Antonio Díaz Estéban, natural de Grandia-llite, provincia de Orense.

Idem id. Ruperto Díaz Rios, natural de San Cristóbal, provincia de Lugo.

Idem id. Inocencio Díaz Fernández, natural de Canelas, provincia de Oviedo.

Idem id. Juan Díaz Pereiro, natural de Ricarda, provincia de Orense.

Guardia segundo Miguel Díaz Leal, natural de Almería.

Cabo segundo Saturnino Díaz Gutiérrez, natural de Bustiguada, provincia de Santander.

Guardia segundo José Doldán Campo, natural de Couceiro, provincia de la Coruña.

Idem id. Silvestre Fabregat Beltrán, natural de Benasal, provincia de Castellón.

Idem id. José Ros Playa, natural de Palma, provincia de Murcia.

Cabo segundo Vicente Falso Martí, natural de Portell, provincia de Castellón.

Guardia segundo José Calderón Fernández, natural de Candónido, provincia de León.

Idem id. Evaristo Riestra Otero, natural de Navas, provincia de Oviedo.

Idem id. Clemente Madrid Ferrero, natural de Valladolid.

Idem id. Lorenzo Malé Fuster, natural de Penibeara, provincia de Valencia.

Idem id. Juan Masip Abella, natural de Pueblo-grado, provincia de Lérida.

Idem id. Gabriel Pérez Panajo, natural de Villarejo, provincia de Valencia.

Cabo segundo Ramón Pérez Pérez, natural de Baza, provincia de Granada.

Guardia segundo Estéban Martín Mariné, natural de Villaseco, provincia de Tarragona.

Idem id. Manuel Machado López, natural de Fregenal, provincia de Salamanca.

Idem id. Pedro Márcos Mato, natural de Palma, provincia de Baleares.

Idem id. Higinio Martín Alvarez, natural de Leones, provincia de Oviedo.

Idem id. Hermenegildo Mairero Chofre, natural de Barcelona.

Idem id. Miguel Seguí Roselló, natural de Pedrejon, provincia de Alicante.

Idem id. Pablo Tapia Gómez, natural de Sofía, provincia de Soria.

Idem id. Pedro Fernández Fernández, natural de Villanueva, provincia de Santander.

Idem primero Julián Jimeno Pérez, natural de Valencia.

Idem id. Mauricio Sobrino Mauce, natural de Carbajosa, provincia de Guadalajara.

Idem segundo Antonio Tarragó Oliver, natural de Jayón, provincia de Zaragoza.

Sargento segundo Saturnino Fernández Sáez, natural de Fontova, provincia de Guadalajara.

Guardia segundo Antonio González Santos, natural de Priosoto, provincia de Orense.

Idem id. Manuel Somoano García, natural de Pares, provincia de Oviedo.

Cabo primero José Fernández Castrillón, natural de Val, provincia de la Coruña.

Guardia segundo Angel García Labandera, natural de Peón, provincia de Oviedo.

Idem primero Benito González Sánchez, natural de Ortigosa, provincia de Oviedo.

Idem segundo Miguel Suero Barrajo, natural de Feito, provincia de Orense.

Idem id. Juan Fernández García, natural de Narila, provincia de Granada.

Cabo segundo Mariano García Villanueva, natural de Aisón, provincia de Zaragoza.

Guardia primero Crisanto González Sánchez, natural de Rollón, provincia de Salamanca.

Idem segundo Ezequiel Gómez Somovilla, natural de Lees, provincia de Santander.

Idem id. Francisco Gómez Fernández, natural de Bemoza, provincia de Oviedo.

Idem id. Antonio Fraude Mellado, natural de Córdoba.

Idem id. Francisco Lallana González, natural de Oviedo.

Idem id. Antonio López Incógnito, natural de Santa María, provincia de Lugo.

Cabo primero Francisco Sánchez Noriega, natural de Sanchotello, provincia de Salamanca.

Sargento Segundo Roque Rojas Delgado, natural de Lope, provincia de Huelva.

Guardia segundo Francisco Ruiz Lozano, natural de Motril, provincia de Granada.

Cabo primero Manuel Ruiz Ruédez, natural de Málaga.

Guardia segundo José Ruiz Peña, natural de Granada.

Idem id. Carlos Santos Expósito, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara.

Idem id. José Botes Ramos, natural de Logrosán, provincia de Cáceres.

Idem id. Andrés Brioso Carrasco, natural de Segura, provincia de Badajoz.

Guardia segundo Domingo Campos Rodríguez, natural de Béjar, provincia de Salamanca.

Idem id. Fernando Castán Lahoz, natural de Calanda, provincia de Teruel.

Idem id. José Capa Gao, natural de Forná, provincia de Oviedo.

Idem id. José Casamayor Hernández, natural de Zaragoza.

Idem id. José Carpintero Huertas, natural de Munsisco, provincia de Valencia.

Idem id. Manuel Castro Ruibal, natural de Mocoña, provincia de Pontevedra.

Idem id. Manuel Castillo Auz, natural de Agramunt, provincia de Lérida.

Idem id. Miguel Carmona Ramos, natural de Gergal, provincia de Almería.

Idem id. Manuel Casrrasquillo Romero, natural de Sanlúcar, provincia de Sevilla.

Idem id. Froilán González Segueiro, natural de Vilarino, provincia de Lugo.

Idem id. Antolin Suárez Helva, natural de Madrid.

Idem id. Joaquín Ferrer Ferrer, natural de Alcaláine, provincia de Alicante.

Idem id. Francisco Girón Rodríguez, natural de Bornas, provincia de Cádiz.

Cabo segundo Antonio Martín Bernabé, natural de Cabeza de Toro, provincia de Murcia.

Guardia segundo Faustino Villacastín Fernández, natural de San Esteban, provincia de Avila.

Idem id. Gerardo Matachana Alvarez, natural de San Esteban, provincia de León.

Idem id. José Pérez Pereira, natural de Feria, provincia de Badajoz.

Idem id. Francisco Rosa Ruiz, natural de Osuna, provincia de Sevilla.

Idem id. Liborio Riesco Sánchez, natural de Salamanca.

Idem id. Juan Reñosa Oliva, natural de Alcalá, provincia de Cádiz.

Idem id. José Ravasó Balvér, natural de Falset, provincia de Tarragona.

Idem id. Ezequiel Quiñones García, natural de Matanza, provincia de León.

Idem id. Manuel Merino Briones, natural de Villavieja, provincia de Salamanca.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### Circular.

Otorgado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) un nuevo y último plazo para admitir datos estadísticos y contestaciones escritas á los Interrogatorios de la Comisión para el estudio de la Crisis Agrícola y Pecuaria con objeto de recabar el mayor número posible de elementos que la ilustren y sirvan de base al informe con que ha de dar por terminada la difícil misión que le ha sido encomendada por el Real decreto de su creación, y habiendo sido en esta provincia poco fructífero el llamamiento hecho al patriotismo de los particulares y el del cumplimiento del deber á las Corporaciones que hice en el *Boletín Oficial* de la provincia, del Miércoles 28 de Septiembre último, en que se publicaron dichos interrogatorios, toda vez que no han podido remitirse á la Comisión más que las contestaciones formuladas por este Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la del Consejero D. Anastasio Cuesta, y las redactadas por los Ayuntamientos de Villamor de los Escuderos, Santibañez, Fuentesauco, Perdigón, San Cebrián de Castro, Pontejos, Villamayor de Campos, Cobreros, San Cristóbal de Entreviñas y Ayó de Vidriales, únicos pueblos que han cumplido con tan elevado deber; he acordado, aprovechando el último plazo concedido, que termina el 24 del actual definitivamente, excitar por última vez el celo de los Centros y Corporaciones llamadas á contestar, y muy particularmente el de los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación, así como el de los particulares que gusten coadyuvar á tan patriótica misión, á fin de que antes de la citada fecha remitan á este Consejo, tanto las contestaciones formuladas, como los datos estadísticos que se reclaman en el referido *Boletín*.

Zamora 1.º de Diciembre de 1887.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de los vencimientos correspondientes al mes de Diciembre de 1887, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas. Cts.
					Día.	Mes	Año			
D. Carlos Casaseca Sánchez.....	Gema.....	34	53	Clero.—Rústica.	1	Diciembre.	1887	2.620	17	835'40
D. Manuel Rio del Rio.....	Losilla.....	34	54	»	2	»	»	2.537	17	13'15
D. Nicolás Estéban Campo.....	Idem.....	34	55	»	»	»	»	1.376	17	7'50
D. Antonio Junquera.....	Zamora.....	33	50	»	5	»	»	1.455	18	16'55
D. Pablo Fuentes Diego.....	Fariza.....	33	51	»	»	»	»	2.289	18	57'50
El mismo.....	Idem.....	33	52	»	6	»	»	1.563	18	80
D. José Madrigal Ferrero.....	Benavente.....	45	75	»	12	»	»	2.327	6	1.100'20
D. Luciano Prieto Fernández.....	Zamora.....	44	14	»	13	»	»	5.290	7	120'83
D. Blás Martín.....	Trabazos.....	45	77	»	14	»	»	2.521	6	1.000
D. Manuel Hernández Gómez.....	Cuelgamures.....	37	103	Urbana	15	»	»	102	14	50'50
El Ayuntamiento de Vega de Villalobos....	Idem.....	43	12	Rústica	16	»	»	839	8	62'08
D. Cipriano Sánchez ó Antonio Junquera..	Toro.....	34	58	»	»	»	»	1.233	17	15'05
D. Atanasio Casares.....	Idem.....	34	59	»	»	»	»	1.247	16	55'15
D. Manuel de la Prieta.....	Zamora.....	45	76	»	»	»	»	2.520	6	200
D. Norberto Ayuso Gago.....	Santa Clara de Avedillo....	44	15	»	»	»	»	5.059	7	37'50
D. Nicolás Estéban Campo.....	Losilla.....	34	56	»	5	»	»	19	17	60
D. Leandro Primo.....	Castroverde.....	37	104	»	17	»	»	505	14	10'05
D. Benito Morejón.....	Villarrin de Campo.....	38	109	»	20	»	»	512	13	55
D. Pedro Cebrián.....	Zamora.....	43	111	»	21	»	»	2.733	8	275'50
D. Manuel Rivero.....	Gallegos del Rio.....	45	78	»	»	»	»	2.519	6	210
D. Francisco Fraile Pérez.....	San Pedro de Ceque.....	38	37	»	22	»	»	2.685	13	56'25
D. Estéban García.....	Morales de Valverde.....	32	235	»	23	»	»	662	19	623'13
D. Manuel Herrero.....	Zamora.....	42	54	»	25	»	»	6.613	9	199'41
D. José Viñas.....	Idem.....	40	219	»	29	»	»	6.319	11	197'25
D. Gaspar Simón.....	Brime y Sog.....	43	112	»	»	»	»	2.726	8	392
D. Ezequiel Santiago.....	Quiruelas.....	28	175	Propios.—Rústica	2	»	»	2.916	4	110'10
D. José Yañez Alonso.....	Granucillo.....	28	28	»	6	»	»	2.805	6	801'20
D. Manuel Viejo.....	Quintanilla de Urz.....	28	174	»	23	»	»	982	4	1.500
D. José Martínez.....	Vega de Tera.....	28	176	»	24	»	»	2.915	4	500
D. Pedro Núñez.....	Quiruelas.....	28	177	»	»	»	»	2.918	4	331'10
D. Juan Morán.....	Villanueva de las Peras....	28	29	»	30	»	»	2.809	6	621'40
D. Antonio de Llamas.....	Milla.....	28	178	»	»	»	»	2.912	4	1.000'10
D. Tiburcio Rodríguez.....	Zamora.....	28	180	»	31	»	»	2.914	4	414
D. Ezequiel Santiago.....	Quiruelas.....	30	8	»	10	»	»	2.981	3	550
D. Ambrosio Santiago.....	Zamora.....	30	9	»	18	»	»	3.027	3	200'10
D. Antonio Maestre.....	Peque.....	14	3	Beneficencia.—Rústica	6	»	»	1.559	10	80
D. Tomás Moreno.....	Benavente.....	16	3	»	16	»	»	1.861	8	83'33

Los vencimientos á que se refiere la presente relación, se harán efectivos sin escusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables, el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 29 de Noviembre de 1887.—El Administrador, J. R. de la Grana.

## DISTRITO ELECLORAL DE FUENTESAUICO

AÑO DE 1887

## Diputados Provinciales

Cuaderno de alta y baja del Censo electoral de dicho distrito, para la elección de Diputados provinciales, formado en conformidad con lo dispuesto en el art. 54 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

## 9.ª sección—Fuentesauico

## Electores fallecidos.

Baena Galán, Julian  
Becerra Vicente, Francisco  
Casaseca Hidalgo, Estéban  
Corrales Fernández, Luis  
Crespo González, Pedro  
Francia Casaseca, Aurelio  
García Prieto, Angel  
González Prieto, Lorenzo  
Hernández Cabezas, Cándido  
Hernández Cano, José  
Hernández Hernández, Clemente  
Herrera García, Presentado  
Herrera García, Toribio  
Juanes Alejano, Bernardo  
Juanes Alejano, Gregorio  
López Lucas, Juan  
Martín Hernández, Cándido  
Martínez Rodríguez, Saturio  
Miguel Gallego, Pablo  
Morales Alejano, Francisco

Prieto Peña, Isidoro  
Rodríguez Durán, Miguel  
Rodríguez García, Benito  
Ruiz y Ruiz, Victoriano  
Sesmilo López, Nicanor  
Tejero Vicente, José  
Torrecilla Valle, Pablo  
Valdunciel Alvarez, Juan  
Vasallo Hernández José  
Vicente Alejano, Atilano  
Vicente Esteban, Vicente  
Vicente Hernández, Cipriano  
Zatarain Cadiñanos, Renito

## Trasladados de domicilio.

Alejano Prieto, Sebastián  
González Sesmilo, Basilio  
Hernández Martín, Juan  
Hernández Zamorano, Segundo  
Tejero Vicente, Pedro  
Vázquez Arias, Jorge

## 1.ª Sección—Argujillo

## Electores fallecidos.

Cadozos Tejedor, Antonio  
Gómez Hernández, Miguel  
López Casas, Santiago  
Lucas Romero, Miguel  
Tomás González, Pedro  
Fuentesauico 1.º de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Gabán.—El Secretario, Toribio Morales.

## AYUNTAMIENTOS

## CALZADILLA DE TERA

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual el mozo Salvador Colino Mateos, hijo de Pedro y de María, natural de este pueblo, comprendido en el alistamiento del mismo distrito, el cual según noticia de su padre hace tres años se marchó á las minas de Rio Tinto, provincia de Huelva, y en la actualidad se encuentra de pastor en compañía de Juan Barrio Carro, en la villa de Utrera; por lo cual se cita, llama y emplaza para que en término de diez días se presente en esta Alcaldía con el fin de exponer lo que pueda convenirle, pues de no presentarse en el tiempo prefijado, se terminará el expediente de profugo que contra el mismo estoy instruyendo.

Calzadilla de Tera 22 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Domingo Prieto.

## Anuncios.

Del pueblo de Peñausende desapareció el día 30 de Noviembre último un pollino de la pertenencia de Leandro Vicente, vecino de Casaseca de Campean, de las siguientes señas: edad siete años, pelo rúcio entrecardino, la barriga y quijada blanca, entero, como de seis cuartas de alzada; y lleva de aparejo un costal blanco, tres almantones viejos y cincha de cuero con dos argollas de hierro.